

Al Despacho de la señora Juez, memorial RTA SIJIN. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la respuesta de la Policía Nacional vista a (pdf 01.23) del expediente, que tiene radicado No. GS-2024 - - SIJIN - MEBOG 1.10 y en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, devolución proceso Juzgado 45 Ccto por conflicto de competencias ordena conocerlo. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.

JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las diligencias al Despacho con decisión del superior declarando que este Juzgado es a quien le corresponde conocer la demanda de resolución de compraventa instaurada por Carlos Arturo Urrea Gutiérrez contra Luis Carlos Figueredo, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Cuarenta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 12 de diciembre de 2023, que obra a (pdf 31 del C02 conflicto de competencia), a través del cual **DECLARÓ** que es el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde conocer la demanda de resolución de compraventa instaurada por Carlos Arturo Urrea Gutiérrez contra Luis Carlos Figueredo.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de MENOR CUANTÍA** incoada por **CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ**, en contra de **LUIS CARLOS FIGUEREDO**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado **JUAN CARLOS PANTANO SEGURA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, notificación curadora ad litem por correo/contestación de la demanda sin excepciones de fondo y excepciones previas en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.



JENNIFER YOHANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que la curadora ad litem se notificó personalmente (Pdf 43) de la existencia de este proceso divisorio adelantado por LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, quien dentro del término de traslado no manifestó estar en desacuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda, ni alegó pacto de indivisión, ni propuso ningún otro medio de defensa.

Se evidencia también que para el 16 de febrero de 2024 la curadora presentó escrito con excepciones previas, el cual no será tenido en cuenta en razón a que los motivos que configuran este tipo de excepciones deberán alegarse por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (CGP art. 409-2), actuación esta que debe efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (CGP art. 318-3).

Luego entonces, las excepciones previas no serán tramitadas por cuanto no fueron presentadas dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante esta demanda se pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40084668 del cual es propietario en común y proindiviso el demandante junto con todos los demandados en este trámite. Así mismo se tiene, que ésta fue admitida mediante providencia del 10 de agosto de 2023, ordenándose la respectiva inscripción en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio y corriéndosele traslado a la demandada por el término de diez (10) días CGP art. 409-1)

En efecto, los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de traslado no manifestaron estar en desacuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda, no alegaron pacto de indivisión, ni propusieron ningún otro medio de defensa.

De otro lado, en la experticia aportada con la demanda (pdf 02 y 09) se dictaminó que la propiedad común es indivisible, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G.P resulta procedente su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la venta del bien en común y para tal efecto, se ordenará su secuestro, y una vez practicado este, se procederá al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada personalmente de la presente demanda por conducto de curadora ad litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MARIO LÓPEZ ROA**, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, no manifestó estar en desacuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda, no alegó pacto de indivisión, ni propuso ningún otro medio de defensa.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las excepciones previas presentadas por la *curadora ad litem* con fundamento en lo ya expuesto.

**TERCERO: DECRETAR** la división Ad- Valorem del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1726497**, dentro del proceso especial **DIVISORIO** promovido por **LUIS MEDARDO LOPEZ ROA** contra **ALFONSO LOPEZ ROA; FELIZ LOPEZ ROA; CECILIA LOPEZ ROA; MARIA GEORGINA LOPEZ DE CHAUTA; BLANCA ELVIRA LOPEZ ROA; CLARA INES ORTEGA LOPEZ; AGNIRIA LOPEZ GONZALEZ; ALEXANDRA PALACIO LOPEZ; DESIDERIO LOPEZ ROA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LOPEZ ROA.**

**CUARTO: ORDENAR** llevar a cabo el remate del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los conductos.

**QUINTO:** Inscrita la demanda como consta en el FMI N° 50S-40084668, se **DECRETA SU SECUESTRO**

**SEXTO:** Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta manifestación excepciones de mérito en tiempo, Sírvase proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.



JENNIFER VILLAVA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto que admitió libró mandamiento de pago, y vencidos los términos de traslado de la demanda y para pedir pruebas adicionales del artículo (CGP 443), el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial (CGP 372), pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito el demandante se pronunció sobre ellas, y aportó pruebas adicionales.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ACAPULCO – PROPIEDAD HORIZONTAL**

**a. Documentales**

**DECRETAR** las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (pdf 07), y las que aportó cuando recorrió el traslado de las excepciones (pdf 31 ) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA – GLORIA MARCELA CABREJO MORENO y CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ.**

**a. Documentales.**

**DECRETAR** las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (pdf 17 y 18), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio de Parte.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte del representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACAPULCO - PROPIEDAD HORIZONTAL., CELSO ERNESTO BOHÓRQUEZ ESCOBAR** y/o quien haga sus veces, para que lo absuelva en audiencia.

**NEGAR** la declaración de parte de los demandados **GLORIA MARCELA CABREJO MORENO Y CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta que en las oportunidades procesales previas han tenido la oportunidad de expresarse ampliamente respecto de los fundamentos de la demanda, por lo que el medio probatorio a la luz del artículo 168 del CGP no representa utilidad alguna.

**c. Oficios.**

**NEGAR** los oficios solicitados para requerir a la DIAN y al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, por cuanto el actor no acreditó que directamente o a través del derecho de petición solicitó la información que pretende acreditar en juicio (CGP art. 173-2)

**SEPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial descorre traslado excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.



JENNIFER JULIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 se admitió la presente demanda ejecutiva a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, y en contra de MARIA CAROLINA PAZ GIRALDO (pdf 11 cuaderno principal). Así mismo, se observa, que la demandada fue notificada por conducta concluyente mediante providencia del 27 de noviembre de 2023 (pdf 15 cuaderno principal), reconociéndosele personería jurídica a la abogada LAURA STEFANÍA MORALES POLANÍA, para que la representara en este trámite procesal, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó excepciones de mérito y excepciones previas. Estas últimas fueron rechazadas por extemporáneas mediante providencia del 6 de febrero de 2024 (pdf 3 C02 Excepciones previas).

Para esa misma data se corrigió el mandamiento de pago, para que se entendiera que la única demandada dentro de este ejecutivo es MARIA CAROLINA PAZ GIRALDO, además de correrse el traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas en tiempo por la parte demandada (pdf 19 cuaderno principal).

A (pdf 20 del cuaderno principal) se encuentra la manifestación de la ejecutante frente al traslado del artículo 443 del CGP.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, se evidencia que no hay irregularidades o vicios que configuren nulidades que hayan de ser corregidas o saneadas, y habida cuenta que no hay pruebas por practicar distintas de las documentales, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 278 del CGP, es decir, que esta juzgadora zanjará el asunto a través de sentencia anticipada.

Dentro de este contexto, resulta necesario pronunciarse respecto de la prueba trasladada solicitada por la parte demandada (pdf 18 cuaderno principal), la que será NEGADA teniendo en cuenta que este medio hace referencia a la prueba practicada válidamente dentro de otro proceso y que el interesado quiere trasladar a este (CGP art. 174-1), cuestión que no se acreditó. Por el contrario, solicita al Juzgado requerir al demandante para que aporte unas documentales que se supone deben estar en poder de su cliente, o que por lo menos debió haberlas conseguido directamente o a través del derecho de petición (CGP art. 173-2), por lo que al no estar acreditado que ejerció tal derecho y que sin embargo no fue suministrada la información, esta juzgadora se abstendrá de requerir al demandante para el efecto.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda vista a (pdf 06 del cuaderno principal) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**SEGUNDO: NEGAR**, la prueba trasladada solicitada por la parte demandada MARIA CAROLINA PAZ GIRALDO en escrito de excepciones de mérito visto a (pdf 18 del cuaderno principal) por lo ya expuesto.

**TERCERO:** De otro lado, como quiera que no hay pruebas por practicar diferentes a las documentales aportadas, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictará sentencia anticipada.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, memorial da respuesta oficio pagador solicita información de descuento. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

- 1.- **AGREGAR** al expediente y en conocimiento de la parte interesada la comunicación enviada por la sociedad **EDIFICADORA CONTINENTAL S.A.S.**, respecto del embargo de salario del demandado **JULIO CESAR LOSADA DIAZ** (pdf 23).
- 2.- **PREVIO** a resolver la aclaración propuesta por la sociedad **EDIFICADORA CONTINENTAL S.A.S.**, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días aporte los soportes que acrediten los descuentos que actualmente le hace al demandado **JULIO CESAR LOSADA DIAZ**, con ocasión de una orden de embargo. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, término concedido en auto anterior se encuentra vencido/memorial solicita requerir a la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de febrero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.
- 2.- Tener por notificado personalmente al demandado **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Requerir al gestor judicial de la parte actora para que remita copia a las partes del proceso en correos electrónicos los oficios, documentos o solicitudes presentadas dentro del presente trámite procesal.
- 4.- De otro lado, comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, súrtase traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, contra el auto (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del se admite la demanda declarativa responsabilidad civil extracontractual, se le corre traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.
- 5.- Mantener el escrito en la secretaría del juzgado por tres días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa parte incidentante guardo silencio auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de marzo de 2024.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el incidentante **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ**, guardó silencio respecto del proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), obrante a folio 06 de las presentes diligencias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR DESISTIDO** el presente incidente de Desacato, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación una vez quede en firme esta decisión y se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso y las respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud adicionar a auto que libra mandamiento de pago / sustitución poder/ recurso reposición en subsidio de apelación contra - formulación de excepciones previas. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JESSICA VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutada **NELSON CHALARCA SANTA**, procede a su aclaración de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C. G. del P. el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Aclarar el auto de data del día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de entenderse que el título báculo de la presente ejecución es el contrato de arrendamiento suscrito por **ULADISLAO BARRERA** como arrendador y **NELSON CHALARCA SANTA** y **URIEL DE JESÚS BOTERO SANTA** como arrendatorios, que milita a pdf 01.003 del cuadero principal del expediente digital.

2.- Aclarar el literal o) del numeral primero del auto de data del día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de entenderse:

**“o) CANONES FUTUROS:** Por los cánones de arriendo y primas de seguro, que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, y hasta cuando se efectúe realmente el pago de lo adeudado más las penas por incumplimiento equivalente a intereses moratorios máximos legales desde la fecha de vencimiento de cada canon, acorde con el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** base del recaudo, y con lo señalado en el inciso tercero del Artículo 431 del Código General del Proceso.”

En lo demás permanecerá incólume tal proveído.

3.- **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **URIEL DE JESÚS BOTERO SANTA** y **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4.-** Para surtir traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 18 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se le corre traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

**6.-** Mantener el escrito en la secretaría del juzgado por tres días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 051 del 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.



JENIFER VILLANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de marzo de 2024.



JENNER YUSVA RIVERA GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADOLFO EVER REALES LOPEZ**, en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO y DIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL BOGOTÁ**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de marzo de 2024.



JENIFER SYLVANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO, quien actúa en nombre propio en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el día 22 de febrero del año 2024.

**SEGUNDO:** Las accionadas SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 21 de marzo de 2024.**